

CECJN/ARCO/REV-17/2022

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para que manifestaran si era su voluntad conciliar, ofrecieran pruebas y/o rindieran sus alegatos.

2. El oficio electrónico **SSCM/181/2022**, remitido el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual se ordenó la notificación del referido acuerdo de admisión a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

3. El oficio electrónico **SSCM/182/2022**, remitido el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual se notificó el citado acuerdo de admisión al Presidente del Comité de Transparencia como parte en el procedimiento.

4. El oficio electrónico **SSCM/183/2022**, remitido el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual se notificó el citado acuerdo de admisión a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala como parte en el procedimiento.

5. El oficio electrónico **84/2022**, recibido el veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala expuso sus alegatos.

6. El oficio **CT-170-2022**, recibido el dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el Presidente del Comité de Transparencia rindió sus alegatos.

7. Escrito recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós a través del cual la recurrente rindió sus manifestaciones y expresó su voluntad de conciliar.

8. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1738/2022**, recibido el **once de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió las constancias de la notificación del acuerdo de admisión efectuada a la parte recurrente, por medio de correo electrónico de veintinueve de abril

de dos mil veintidós.

Razones y fundamentos

Tomando en consideración que el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes transcurrió de la siguiente manera¹:

- Para la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala** y para el **Comité de Transparencia** el plazo transcurrió del veintiséis de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que se le notificó el acuerdo de admisión el veinticinco de abril.² Las manifestaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Comité de Transparencia se recibieron el veintiocho de abril y el dos de mayo de dos mil veinte, respectivamente.
- Para la parte **recurrente** el plazo transcurrió del dos al once de mayo de dos mil veintidós, puesto que se le notificó el acuerdo de admisión el veintinueve de abril.³ La persona revisionista remitió sus manifestaciones el nueve de mayo de dos mil veintidós.

¹ **Artículo 107.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[...]

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

[...]

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

² Lo anterior, en razón de que los días treinta de abril y uno de mayo fueron inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

³ Ello en virtud de que los días cinco, siete y ocho de mayo fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) y e) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Conciliación

En el acuerdo de admisión dictado en el presente recurso de revisión el diecinueve de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 106 y 107, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, se informó a las partes que la citada normativa contemplaba la posibilidad de alcanzar un acuerdo mediante la conciliación.

Para tal efecto, resultaba necesario que **las partes manifestaran expresamente y por escrito su voluntad de conciliar**, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notificara el referido acuerdo.

En este sentido, del análisis de los oficios **84/2022** y **CT-170-2022** suscritos por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y por el Presidente del Comité de Transparencia, respectivamente, se advierte que ambas áreas sostuvieron el sentido de sus respuestas iniciales y no expresaron su voluntad de conciliar. Por su parte, mediante escrito de nueve de mayo de dos mil veintidós, la revisionista manifestó su deseo de conciliar.

Así, si bien es cierto que la revisionista expresó su deseo de conciliar, también es cierto que las áreas responsables reiteraron el contenido de sus respuestas y no aceptaron expresamente esta posibilidad, por lo que resulta

⁴ **Artículo 106.** Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

improcedente la conciliación y se continuará con la sustanciación del medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional; en relación con los artículos cuarto y quinto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, por el Comité de Transparencia y por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se decreta la improcedencia de la conciliación por las razones expresadas en el presente acuerdo.

TERCERO. No habiendo cuestiones pendientes por acordar en el presente asunto, **se decreta el cierre de instrucción y se turnan los autos** del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, conforme a las reglas de turno aprobadas por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

CESCJN/ARCO/REV-17/2022

Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-17/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

